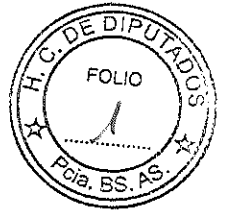




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 998 /18-19



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### MODIFICACIONES AL REGIMEN DE VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL.

**ARTÍCULO 1°:** Sustitúyese el artículo 83 del Código Procesal Penal ley 11.922 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, abuelos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.”

**ARTÍCULO 2°:** Incorpórese como artículo 83 bis del Código Procesal Penal ley 11.922 y modificatorias, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 83 bis.-Derechos y facultades.- Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

- 1 - A recibir un trato digno y respetuoso;
- 2 - A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- 3 - A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;

JORGE OZJAR BIANCINI  
Diputado  
Bloque Ciudadanos por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



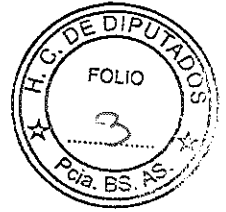
- 4 - A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
- 5 - A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6 - A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7 - A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado anti-jurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 8 - A procurar la revisión, ante el Fiscal General Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;
- 9 - A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.
- 10 - En los procesos por lesiones dolosas, amenazas, o delitos contra la integridad sexual, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Del mismo modo, se podrá ordenar la restricción perimetral del supuesto victimario, a los lugares de trabajo, de esparcimiento o recreación de la víctima, como al establecimiento educativo donde concurre aquella o sus hijos, o a su domicilio. Todas las medidas se regirán por los principios generales de las medidas cautelares.
- Una vez cesadas las razones que motivaron fundadamente la adopción de la medida dispuesta, se podrá requerir su inmediato levantamiento.
- 11 -En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE CARPINTERINI  
Bloque Opositor por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### Fundamentos:

La presente reforma pretende, por un lado, adecuar el concepto de víctima con los lineamientos nacionales que emergen de la recientemente sancionada ley 27.372 LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS, la cual define a quien se considerará víctima en el marco de un proceso penal, poniendo claridad a las distintas interpretaciones judiciales, en pos de brindar seguridad jurídica y ampliar derechos a personas especialmente afectadas por el delito sufrido. Notamos además, que a casi 20 años de la sanción del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, este cuerpo normativo carece de una definición de víctima, lo cual resulta absolutamente necesario para el ejercicio de derechos. Asimismo, hemos incorporado, a diferencia de la ley nacional, a los abuelos como víctimas, para el caso de los homicidios de hijos o nietos.

Por otra parte y en relación a los delitos vinculados con la violencia de género o familiar, el actual artículo 83 del Código Procesal Penal, sólo prevé la exclusión del hogar para el caso en que se investiguen lesiones dolosas, lo cual, a nuestro criterio, resulta insuficiente, pues habitualmente se comprueban graves situaciones con riesgo para la vida o la salud, proveniente de otros delitos, como las amenazas y los delitos contra la integridad sexual, éstos últimos por cierto, de mayor gravedad que las lesiones, por lo cual los hemos incorporado a la norma.

Por último, se ha incorporado como medida cautelar a los fines de proteger a la víctima, la restricción perimetral del victimario, la cual si bien actualmente se utiliza en los tribunales penales bonaerenses con habitualidad, no posee regulación en el Código Procesal Penal, ya que se usa aplicando la analogía con la ley de Violencia Familiar, lo cual genera criterios contradictorios entre jueces y fiscales.

Por lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis colegas con su voto.-

JORGE CÉSAR MANCINI

Blegua Grande, 12 de Mayo de 2018  
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.